

SECRETARÍA-. Señor Juez, pongo de presente a usted que la parte accionante ha solicitado la corrección de error contenido en el auto de mandamiento de pago al existir eventual yerro en el número de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado. A su despacho para que provea. Nueve (9) de abril de 2024.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: LUIS EMILIO OSPINO RACINI. CC 10944784
DEMANDADO: HAYDE MARÍA BENÍTEZ PORTO. CC 50969114
RADICADO: 2023-00293-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarnos respecto al memorial traído al proceso por la parte accionante con el cual solicita la corrección del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble hipotecado y objeto de medida cautelar pues en la providencia inicial se colocó MI No. 146-419289 siendo que el número correcto es 146 - 19289 de la ORIP de lórica.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece que:

*“**toda providencia** en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia...”

Del cuerpo del memorial traído por el accionante puede evidenciarse la existencia del yerro denunciado existente en la providencia de inicio del presente proceso. Ese error tiene que ver con la errada identificación del bien inmueble hipotecado y objeto de medida de embargo y que había sido identificado plenamente con un número y el despacho al anotarlo en el auto le incluyó un dígito más.

Pues bien, entrando a decidir respecto de lo pretendido, siendo evidente la existencia de yerro en la providencia admisorio que, por encajar en la hipótesis normativa del artículo 286 del CGP, al ser meramente aritmético y/o de alteración de la información dada en la demanda, debe y puede ser corregido por el operador judicial en cualquier tiempo a instancia de parte y/o de manera oficiosa.

RESUELVE:

Primero. Ordénese corregir el numeral 2º, de la providencia admisorio del presente proceso proferida el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en el entendido que el bien hipotecado objeto de embargo y posterior secuestro se identifica con el **folio de matrícula inmobiliaria número 146 - 19289 de la ORIP de Lórica.**

Secretarialmente, materialícense las correcciones y expídanse nuevos oficios al registrador de instrumentos públicos de lórica, que eventualmente se hubiese remitido la información errada respecto del bien inmueble afecto al proceso.

Segundo. La demás información y determinaciones contenidas en la providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), no sufre modificación alguna

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5316790884fc82bdc2a3e879828937234ed453615d10d037290b373924f0f488**

Documento generado en 09/04/2024 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>